



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2019-PA/TC

LIMA

LATIN AMERICAN OUTDOORS SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Latin American Outdoors SAC contra la resolución de fojas 87, de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2019-PA/TC

LIMA

LATIN AMERICAN OUTDOORS SAC

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la empresa demandante solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 1 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 48), que declaró infundado su recurso de queja interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de dicha corte (f. 40) que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2017 (f. 11), en el proceso contencioso administrativo que promovió contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (Expediente 14386-2015).
5. En líneas generales, la recurrente aduce que al haberse denegado su impugnación por inobservancia de las formalidades de este ha vulnerado su derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional [el cómputo del plazo del recurso de apelación y los defectos del término de la distancia], evitando así que se resuelva dicha impugnación. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en la práctica, se pretende enmendar las deficiencias en que incurrió el abogado que autorizó ese recurso [quien tiene el deber de manejar las reglas procesales que resultan aplicables al proceso subyacente]. En efecto, el ámbito normativo del citado derecho fundamental no contempla la posibilidad de eximirse del cumplimiento de las reglas de procedencia fijadas por el legislador democrático que, como resulta notorio, no son irrazonables ni desproporcionadas.
7. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Resolución 2 cumple con especificar la razón por la cual se rechazó el recurso de queja que planteó, basándose, para tal efecto, en lo concretamente previsto en el numeral 8 del artículo 6 del Reglamento de Plazos del Término de la Distancia, aprobado por la Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ, de fecha 17 de noviembre de 2017.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2019-PA/TC

LIMA

LATIN AMERICAN OUTDOORS SAC

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

26 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL